

Panamá, 5 de diciembre de 1997.

Honorable Representante
LUZMILA RÍOS DELGADO
Presidenta del Consejo Municipal
del Distrito de Barú
Barú - Provincia de Chiriquí

Señora Presidenta del Consejo Municipal:

A continuación, le expresamos nuestro criterio sobre la Consulta Jurídica que tuvo a bien elevar a esta Procuraduría de la Administración. Antes de emitir el mismo, observaremos los siguientes instrumentos jurídicos, relacionados al tema objeto de su Consulta.

I. **Ley N°.106 de 8 de octubre de 1973 (Sobre el Régimen Municipal):**

Esta Ley establece de manera clara y categórica, cuales son las actividades comerciales, industriales y lucrativas que los Municipios pueden gravar. Así tenemos que el artículo 75 de la citada Ley, define en un total de cuarenta y ocho (48) numerales, todas las actividades que son susceptibles de ser gravadas con impuestos y contribuciones. No obstante, debemos indicar que pese al número plural de negocios que son gravables por ley dentro del Gobierno Municipal, la instalación de teléfonos de uso público, por parte de la Empresa **CABLE AND WIRELESS DE PANAMÁ, S.A.**, no se encuentra incluida como una actividad sujeta a ningún tipo de gravamen. (V.art.75 de la Ley N°.106).

II. **Ley N°.5 de 9 de febrero de 1995 (Sobre la Reestructuración del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, INTEL).**

Del contexto de la presente Ley, hemos podido observar que la misma hace alusión a todo lo que fue el proceso de reestructuración y conversión del Instituto Nacional de Telecomunicaciones; dentro de la política que se utilizó para este proceso, no se determinó en ningún momento que la Empresa Licitadora que resultara ganadora, debería pagar impuesto alguno por la actividad comercial de la instalación de teléfonos.

Ahora bien, siguiendo con el análisis de la Ley N°.5 de 1995, debemos informarle a la Honorable Presidenta del Consejo Municipal del Distrito del Barú, que el artículo 74 del Código Fiscal, al cual usted hace alusión en su Consulta, fue **DEROGADO** por el artículo 118 de la Ley N°.56 de 27 de diciembre de 1995, por la cual se regula la contratación pública y se dictan otras medidas.

III. **Acuerdo N°.7 de 14 de abril de 1993 (Régimen Impositivo del Municipio del Barú):**

El artículo tres (3) del Acuerdo N°.7, por medio del cual se modifica el Acuerdo N°.25 de 6 de agosto de 1976, y todos los Acuerdos que regulan la tributación del Distrito y se establece el nuevo régimen impositivo del Municipio del Barú, establece y detalla todos y cada uno de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas dentro del Régimen Impositivo del Municipio del Barú. No obstante, la norma en comento, no establece de manera alguna el cobro por la instalación del sistema de telefonía de carácter público.

De los instrumentos jurídicos que hemos analizado, se infiere que ninguna de estas normas faculta al Municipio del Barú para poder gravar con impuesto alguno a la Empresa **CABLE AND WIRELESS DE PANAMÁ S.A.** Esto resulta del hecho, que dentro del Acuerdo N°.7 de 14 de abril de 1993, por medio del cual se crea el nuevo régimen impositivo del Municipio del Barú, no se contempla la actividad relacionada a la instalación de teléfonos de uso público, por tanto, no existe forma legal alguna para proceder al cobro de un Impuesto Municipal relativo a dicha actividad comercial.

En otro orden de ideas, usted nos consulta si: *“¿es factible que este impuesto se le pueda hacer retroactivo a la vigencia de su inicio de operaciones en Panamá?”*.

Sobre este hecho, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 43 de la Carta Fundamental que establece lo siguiente:

“Artículo 43. Las Leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.”

La citada norma hace alusión al principio **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY**, el cual constituye un principio constitucional admitido por casi todas las Constituciones modernas. En principio, las normas jurídicas rigen para el futuro. Por lo tanto solamente, son obligatorias desde el momento en que son o pueden ser conocidas; a nadie se le podrá imputar la violación de un precepto o la falta de cumplimiento de un requisito que no haya sido incorporado todavía al sistema jurídico. Es lógico entonces llegar a la conclusión de que las normas *no pueden alterar o modificar los hechos producidos antes de su vigencia.*

Es esto lo que se conoce como irretroactividad del Derecho. En consecuencia, no es posible que este impuesto se pueda aplicar o hacer de manera retroactiva.

Luego de haber analizado en estricto derecho estos instrumentos jurídicos este Despacho llega a las siguientes conclusiones:

1.- Al amparo y vigencia de la legislación existente, el Consejo Municipal del Distrito del Barú; no está capacitado legalmente para gravar a la Empresa **CABLE AND WIRELESS DE PANAMÁ, S.A.**, por la instalación y conexión de cada teléfono dentro del Distrito del Barú.

2.- No obstante lo señalado en el punto anterior, el Consejo Municipal del Distrito del Barú puede, mediante Acuerdo Municipal, modificar el Acuerdo N°.7 de 14 de abril de 1993, por medio del cual se modifica el Acuerdo N°.25 de 6 de agosto de 1976, y todos los Acuerdos que regulan la tributación del Distrito y se establecen y detallan todos y cada uno de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas dentro del Régimen Impositivo del Municipio del Barú e incluir como un *nuevo impuesto, la instalación y conexión de teléfonos de uso público* y así poder gravar, a la Empresa que se dedique a dicha actividad comercial.

En este sentido, recomendamos al Honorable Consejo Municipal del Distrito de Barú, utilizar como modelo el Acuerdo N°.136 de 29 de agosto de 1996, por el cual se modifica el Acuerdo N°.124 de 9 de noviembre de 1993, y se aprueba el Régimen Impositivo del Municipio de Panamá; publicado en la Gaceta Oficial N°.23,135 de 2 de octubre de 1996.

En dicho instrumento jurídico, se estableció como un nuevo tributo la **Renta 1125-77-01**, denominada "**CASSETAS DE TELEFONOS**", las cuales se pagarán así:

- a. Las ubicadas en servidumbres municipales, por cada una B/.10.00 mensuales
- b. Las ubicadas en propiedad privada, por cada una B/.5.00 mensuales.

Otro de los nuevos tributos que fueron creados fue la **Renta 1125-87-00**, denominada "**EMPRESAS DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**". Esta se refiere a las personas que desarrollen dicha actividad y, pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a una tabla. (V. G.O. N°:23,135. pág. 41, 42)

3.- La aplicación de dicho gravamen, no se podrá ejecutar de manera retroactiva, en virtud de lo establecido en el artículo 43 del Texto Fundamental. Este impuesto comenzará a regir, a partir que sea introducido en el Régimen Impositivo del Distrito de Barú.

Esperamos de este modo, haber atendido debidamente su solicitud; nos suscribimos de usted con la seguridad de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/cch